

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2019-00025-00

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. 0156.

AUDIENCIA:	<u>INICIAL</u>
HORA INICIO:	<u>9:00 AM</u>
HORA FINALIZACIÓN:	<u>9:54 AM.</u>
SALA:	VIRTUAL
JUEZA:	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
DEMANDANTE:	MARIA ELENA BOLAÑOS Y OTROS
APODERADA:	Abogado JULIAN DUQUE (NO ASISTE)
CÉDULA:	6.107.947
T.P.	174.538 del C.S de la J.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
APODERADO:	Abogado EVELYN J. BEDOYA BENAVIDES
CEDULA:	1061756892
T. P.	265376del C.S. de la J.
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA
APODERADO:	Abogada JOHANA ROJAS TOLEDO
CEDULA:	36.293.901
T. P.	289.535 del C.S. de la J.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
APODERADO:	Abogada YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ
CEDULA:	1.019.139.300
T. P.	382.073 del C.S. de la J.
MINISTERIO PUBLICO:	ANDREA MARIA OROZCO (NO ASISTE)
	Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.
Agencia:	

Proceso:

REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y aun cuando el señor CESAR HENAO sostuvo que el apoderado de la parte actora había presentado dificultades para concertarse a la diligencia, sin que los hubiera informado a este despacho a través del correo electrónico, y teniendo en cuenta que no presentó poder de sustitución, se procedió a intentar comunicarse vía telefónica con el apoderado de la parte actora, el abogado JULIAN DUQUE al teléfono celular brindado por el señor HENAO 3188365976, al cual según él venía manteniendo comunicación, sin que fuese posible entablar contacto con el apoderado, por lo que se le indicó que podría escuchar la diligencia sin intervenir, por lo que verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

Se deja constancia que no hace presencia el apoderado de la parte actora y de la representante del ministerio público.

En vista del memorial poder que se allega a la presente diligencia, este despacho profiere el **AUTO DE TRAMITE No. 518** Por medio del cual se dispone: PRIMERO: RECONER personería a la abogada YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, con c.c 1.019.139.300, portadora de la T. P 382.073 del C.S. de la J, para que actúe en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en calidad de apoderada sustituta conforme al poder aportado el documento 045 del C01 Principal, SEGUNDO: se notifica en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

El Despacho no advierte ninguna situación causal de nulidad que invalide la actuación surtida en el trámite dado a los medios de control de que se ocupa esta audiencia.

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no asistió a la presente diligencia por consiguiente, se profieren los **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 861**: En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN DISPONE: PRIMERO. -Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo de los

mismos. SEGUNDO. -NOTIFICACIÓN: La presente providencia se notifican en estrados a las partes.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Mediante autos interlocutorios 0552 del 27 de julio y T 0828 del 23 de octubre de 2023, se indicó que las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, las cuales fueron previamente trasladadas a la parte actora los días 25 de julio y 24 de octubre de 2023, y tal como se indicó, al tratarse de aquellas que atacan el fondo del asunto, por lo que se serían resueltas en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

5. CONCILIACIÓN.

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, pero teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la parte actora no es posible llevar a cabo esta etapa, por lo que se declara fracasada.

En este orden, se dicta el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 862**; Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la parte actora se dispone: PRIMERO. -Declarar fracasada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso SEGUNDO. -Continuar con el trámite procesal. TERCERO. - Esta providencia se notifica en estrados a las partes.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio:

- - Apoderado parte actora:
- - Apoderada CEO
- - Apoderada Cedelca:
- - Apoderada Llamado en Garantía SURA S.A.:
- - Agente Ministerio Público:
-

Escuchadas las partes y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, el Despacho dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 863**, de la fecha por el cual se fija el litigio en los siguientes términos:

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.P.S,

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.S, por los perjuicios materiales e inmateriales que se dice le ocasionaron a los actores, por los hechos que tomaron lugar el día 06 de enero de 2018 en los cuales resultó lesionado el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS producto de una descarga eléctrica con una línea de alta tensión, mientras realizaba trabajos de construcción en la vivienda ubicada en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, y que según afirma se debió a que aquellas redes no cumplen con las distancias mínimas señaladas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), ni tampoco se encontraban aisladas con material de encauchamiento.

La apoderada de CEDELCA S.A. E.S.P., refiere que la entidad no tiene, ni tuvo injerencia en la época de los hechos, en la operación de red, ni prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca y, por tanto, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva en relación a la actividad peligrosa desarrollada por una empresa totalmente ajena a ella, con personería jurídica independiente y totalmente autónoma.

El apoderado la CEO S.A.S., se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que la parte actora no aporta prueba alguna de cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos de fecha 06 de enero de 2018.

Arguye que el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos realizó conductas imprudentes y determinantes que generaron el lamentable suceso, al inobservar las distancias reglamentarias con la construcción de su propiedad, acercándose a las redes eléctricas que se encontraban instaladas de manera anterior.

Sostiene que las redes eléctricas involucradas en el hecho demandado, en ningún momento invaden el predio privado, siendo estas instaladas antes del 1º de agosto de 2010, cumpliendo con la normatividad técnica en construcción y mantenimiento, afirmando que la instalación de aquellas fue anterior a la creación del usuario registrado, hacía más de 20 años.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, llamado en garantía tanto de CEDELCA y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE en relación a la contestación de los hechos de la demanda sostiene que fue el señor Villaquirán quien manipuló de manera imprudente y negligente el tubo o elemento metálico que hizo el contacto con la red eléctrica, sin que tuviera los elementos de protección propios para la labor en alturas que se encontraba desarrollando.

Precisa que a partir de la historia clínica aportada con la demanda era dable extraer que dentro de sus anotaciones se consignó que las lesiones sufridas por el actor tuvieron su origen al "cortar un cable de energía" y que

posteriormente había perdido el conocimiento, por lo que, al criterio de la aseguradora, la demanda no tiene sustento real en los hechos que pretende sean indemnizados.

En relación a los llamamientos en garantía formulados, afirmó que se atenían expresamente a las condiciones de los contratos de seguros, sus anexos, condiciones y coberturas suscritas.

De las pruebas que obran en el plenario.

Documento No. 04 C01 Principal expediente digitalizado

- Obra historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 06 de enero de 2018 perteneciente al paciente JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS con motivo de consulta: quemadura eléctrica, siendo remitido de urgencia por cuanto dicho centro hospitalario no contaba con unidad de quemados (folios 12 a 17)
- Obra historia clínica del señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN en donde se evidencia que fue atendido en la Fundación Valle del Lili de fecha 06 de enero de 2018, lugar donde fue recibido por remisión del hospital Francisco de Paula Santander a las 13:15 pm, consignándose como enfermedad actual: *“Paciente de 39 años previamente sano quien el día de hoy a las 11+00 horas, mientras se encontraba realizando labores de reparación de un techo entra en contacto con línea de alta tensión durante 10 segundos aproximadamente recibiendo descarga eléctrica, posterior a la descarga presenta caída desde aproximadamente 1,5 M con pérdida del conocimiento y presentando lesión en escalpo, es llevado al HFSP donde realizan reanimación inicial con 2L de Hartmann toman paraclínicos y remiten (...)”*. (folios 19 a 74).

Con la contestación de la demanda de CEDELCA se aportó entre otras cosas lo siguiente:

Documento 020 C01 Principal expediente digitalizado.

- El día 28 de junio de 2010 la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, en calidad de contratista; y CEDELCA S.A. E.S.P en calidad de contratante; suscribieron contrato de gestión, en el cual el primero asumió la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, por un plazo de 25 años con fecha de acta de inicio del 1º de agosto de 2010.

Con la contestación de la demanda de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE se aportó entre otras cosas lo siguiente:

Documento 021 C01 Principal expediente digitalizado.

- El día 10 de enero de 2014, la señora Luz Nery Urrego quien afirmó ser la propietaria de la residencia ubicada en la calle 4 número 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao solicitó a la Compañía Energética de Occidente la reubicación de un poste que afirmaba se encontraba frente a una de las puertas de su residencia. (folio 120).
- El día 29 de enero de 2014, la profesional de calidad-central de escritos de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de fecha 10 de enero de 2014, y en este sentido y con base en la revisión técnica realizada el 15 de enero de 2014, le informó entre otras cosas que *“la vivienda de un piso con cubierta en loza y proyección de segundo y tercer piso, en su edificación inicial transgrede la línea de paramento en su voladizo inicial (loza) del primer piso, situación que genera pérdida de las distancias de seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica de media tensión al edificar la continuación del segundo y tercer piso, donde ocasionaría con la red eléctrica riesgo de contacto (...)*”. (folio 121).
- El día 07 de abril de 2016, la señora Luz Nery Urrego elevó a la COMPAÑÍA ENÉRGETICA DE OCCIDENTE una nueva petición solicitando se forraran las cuerdas de electricidad que estaban cerca de su vivienda (folio 123).
- El día 27 de abril de ese mismo año, el analista de calidad de PQR de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE respondió la petición de la citada ciudadana, en el sentido de indicarle que en visita técnica con orden de trabajo 3869446 se había evidenciado que *“la infraestructura y las redes eléctricas se encuentran en buen estado y cumplen con las distancias mínimas de seguridad”* (folio 125).
- El 06 de febrero de 2018, la citada ciudadana radicó una nueva petición ante la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, consignándose como contrato No. 624240, y en la cual indicó que *“el día 06 de enero de la presente anualidad, un grupo de trabajadores nos encontrábamos trabajando instalando una estructura metálica en un inmueble ubicado en la calle 4 con cra. 20 del municipio de Stader de Quilichao (Cauca) y en instantes que se estaba maniobrando un tubo metálico se produjo un arco con la línea eléctrica afectando la descarga al señor Jonattan Mario Villaquirán, quien perdió su mano izquierda (...)*” por lo anterior solicitó se dispusiera los *“recursos económicos y logísticos para ajustar las líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancias de seguridad y/o aislamientos contenidos en la norma RETIE. (...)*”. (folio 126 a 127).
- Por medio del oficio con radicado 20183404160541 del 15 de febrero de 2018, el coordinador de servicio al cliente de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de la plurimencionada usuaria indicándole que una vez efectuada la visita mediante orden de trabajo 6631404 se había determinado que las

redes se encontraban en buen estado y que los postes se encontraban contruidos técnicamente guardando las distancias tanto horizontales como verticales en relación al inmueble. (folios 139 a 140).

Hecha la verificación de los extremos de la Litis y de los hechos que se dan por sentados , el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar ¿si, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.P.S, y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.S, son responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por las lesiones sufridas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS en hechos ocurridos el día 06 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, y se establecerá qué tipo de régimen se deben aplicar al caso en concreto; o, sí por el contrario se configura alguna causal de exclusión de la responsabilidad por parte de las demandadas?

Frente al llamado en garantía se resolverá si deben resistir las suplicas de la demanda, en virtud de las pólizas que han suscrito con los llamantes de acuerdo a las coberturas, exclusiones y límites de las mismas.

De igual manera el Despacho deberá determinar la legitimación por pasiva alegada por las entidades demandadas.

La presente providencia se notifica en estrados.

Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente asunto no se han solicitado medidas cautelares, por lo tanto, se procederá a verificar la procedencia de las pruebas requeridas por las partes.

8. DECRETO DE PRUEBAS.

Corresponde abrir a pruebas el proceso que hoy se tramita. A continuación, el Despacho procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y que se encuentren dirigidas a demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad. En consecuencia, se expide el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**: Se decretan las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.

- - Se decreta la prueba contenida en el acápite de relación de pruebas concerniente en oficiar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P (CEDELCA) y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

La carga de las pruebas documentales estará a cargo de los apoderados tanto de CEDELCA S.A y de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE teniendo en cuenta la cercanía con las pruebas documentales decretadas.

El despacho procederá a librar los oficios correspondientes los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de las entidades demandadas y será su obligación tramitarlos ante las dependencias respectivas.

Prueba testimonial.

- - Se decreta la prueba testimonial de los señores RICARDO RAUL RAMIREZ RODRIGUEZ, CARLOS HERMINSON LOAIZA RAMIREZ, quienes declararan en relación a los hechos de la demanda. De igual manera se decreta el testimonio de los señores FREDY OROZCO GRAJALES, LILIANA STEPHANIA ACOSTA TROCHEZ, JOSE ALFREDO VALENCIA BARAJAS, JOSE JOAQUIN SARTA ZORRILLA, y DANIEL ANDRES TERRANOVA GARCIA.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado de la parte actora quien deberá informar a cada uno de los testigos, la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia. Deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo de testigos donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

Se advierte al apoderado de la parte actora que los testigos deberán estar en lugares físicos diferentes cada uno para garantizar lo dispuesto en el artículo 220 del CGP.

Prueba pericial.

- -Se decreta la prueba descrita en el acápite de relación de pruebas "prueba pericial anticipada rendida por el ingeniero eléctrico Dolcey Casas Rodríguez, por tanto, para efecto de la prueba del dictamen emitido, se cita para que sirva realizar la contradicción del dictamen pericial anticipado aportado en el expediente, la citación debe hacerse por el apoderado de la parte actora quien deberá informar al ingeniero sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia. Por lo que deberá suministrar a más tardar un día antes de

la celebración de la audiencia, el correo del ingeniero donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se realizará la contradicción del dictamen aportado con la demanda. Se le debe advertir al perito sobre la consecuencia jurídica de la inasistencia a dicha diligencia de contradicción.

- Se decreta la prueba pericial dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que con destino a este proceso practique la valoración del señor JHONATTAN MARIO VILLAMIZAR BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía 1.061.820.114 y determine la pérdida de capacidad laboral que le produjeron las lesiones sufridas el 06 de enero de 2018.

Para la práctica de esta prueba se remitirá junto con el oficio que libraré el despacho, la historia clínica del demandante. Será obligación del apoderado de la parte actora cumplir con los requerimientos que pueda efectuar dicho organismo, y velar por que su representado se presente en las fechas y horas que determine dicho instituto, velando por el pago de los costos dentro del término de los diez (10) días siguientes que la junta de calificación le informe.

- Decretar la prueba pericial dirigida al Instituto de Medicina Legal de Popayán o en su defecto en Santander de Quilichao a fin de que sea valorado el señor JHONATTAN MARIO VILLAMIZAR, identificado con cédula 1061820114, y se determine las secuelas medico legales sufrida producto del hecho que tomó lugar el día 06 de enero de 2018.

Con el oficio que libre el despacho se anexará la historia clínica del actor. Será obligación del apoderado de la parte actora sufragar los gastos que se determine, así como cumplir con los requerimientos que pueda efectuar dicho organismo, y velar por que su representado se presente en las fechas y horas que determine dicho organismo, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta prueba.

2.- Pruebas de la parte demandada.

2.1.- De CEDELCA S.A. E.S.P.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

- - Se decreta la prueba tendiente a oficiar al apoderado de la parte actora para que con destino a este proceso brinde una respuesta a la petición elevada por CEDELCA el día 17 de julio de 2019. Término para que brinde esta respuesta será de diez (10) días siguientes a la realización de la presente audiencia.

- - Se decreta la prueba testimonial del ingeniero PEDRO ELIAS ROJAS CACERES cuyo objeto será en relación al contrato de gestión suscrito entre CEDELCA y la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado de la entidad accionada quien deberá informar al ingeniero sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia. Deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo de los testigos donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

- - Se decreta el interrogatorio de parte, el cual también fue solicitado en conjunto por la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de los señores JHONATTAN MARIO VILLAQUIRAN, MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES, MARÍA ELENA BOLAÑOS y SIGIFREDO VILLAQUIRÁN, por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado de la parte actora quien deberá informar a su cliente sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia, de igual manera deberá informar sobre las consecuencias procesales de la no asistencia. Por lo que deberá suministrar a más tardar un día antes de la diligencia.

La apoderada de CEDELCA S.A E.S.P renuncia a los interrogatorios de los señores JHONATTAN MARIO VILLAQUIRAN y MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES.

2.2.- De la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.
- Se decreta la prueba documental, que obra en el numeral 5.1 del acápite de pruebas documentales solicitadas, concerniente en oficiar a la secretaría de planeación del municipio de Santander de Quilichao y la Curaduría Urbana de dicha municipalidad para que con destino a este proceso remita lo solicitado en los literales B, C, D, E y F.
- - Se decreta la prueba pericial solicitada por la compañía energética de occidente, sin embargo, como ya existe un peritaje esta prueba tendrá los fines previstos 228 del C.G.P, es decir con fines de contradicción, para que a través de perito de profesión ingeniero eléctrico, absuelva el cuestionario que se encuentra en la

contestación de la demanda folio 27 a 28 del documento 021 Cuaderno Principal.

Para tal efecto se le concede el termino de 15 días a la apoderada de la CEO a fin de que indique al despacho la personar idónea para realizar este tipo de dictamines, toda vez que la Universidad del Valle, no cuenta con ingenieros eléctricos.

2.6. Del Llamado en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

- Se decreta la prueba documental concerniente en oficiar a la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE para que aporte con destino a este proceso lo solicitado en el acápite de pruebas solicitadas.

A las entidades oficiadas y/o requeridas se les concede el término de 10 días para que alleguen al Despacho lo solicitado a través mensaje de datos al buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la referencia del expediente 2019-00025.

La carga de esta prueba estará en cabeza del apoderado de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE dado a su cercanía con dicha prueba.

Las pruebas dirigidas a CEDELCA serán de la apoderada de ese extremo. Se deja constancia que el apoderado de la parte actora deberá responder la petición elevada por CEDELCA, so pena de iniciar trámite de imposición de multas al tenor del artículo 44 del CGP que adiciona las facultades contenidas del artículo 60 de la ley 270 de 1996 facultando a la suscrita para imponer multas hasta de 10 SMMLV por no rendir el informe ordenado.

La presente decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la CEO indica que la Universidad del Valle no cuenta con peritos en dicha profesión por lo que se buscará un perito idóneo para absolver dicha prueba.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

9.- CITACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consideración que las partes no presentaron ningún reparo frente a lo antes decidido se profiere el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519**; En cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 180 del CPACA SE DISPONE: PRIMERO: Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS en este proceso, señálese:

El día **MARTES 07 DE MAYO DE 2024 a las 2:30 pm** en cuya audiencia se recaudará de la prueba documental decretada y se recibirán los testimonios de la parte actora en relación a RICARDO RAUL RAMIREZ RODRIGUEZ, CARLOS HERMINSON LOAIZA RAMIREZ, FREDY OROZCO GRAJALES, LILIANA STEPHANIA ACOSTA TROCHEZ, y JOSE ALFREDO VALENCIA BARAJA; las demás actuaciones probatorias se fijarán en dicha audiencia. SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. La presente decisión se notifica en estrados. La providencia anterior queda en firme, al no interponerse recurso alguno.

Siendo las **9:54 am**, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ